000552/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER Natalia – JUEZ en autos: "S. M. M. y Otro c/ V., M. A. y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 135/17 s/ INCIDENTE Art. 31 CPCCCH" Expte. N° 552/2017**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 442/2017).

I.- A fs. 28/29vta. -el 18/10/2017- la Señora Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Sostiene que la causal invocada, inciso 7 del art. 17 del Código Procesal, haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado, debe referirse expresamente a la cuestión de que se trata o estar vinculado a ella de manera inmediata. Pero no es causa de recusación el haber el juez patrocinado a uno de los interesados en asunto distinto y concluirlo. Considera que las excusaciones deben limitarse a los casos en que el ahora juez intervino efectivamente en el pleito, es decir, con una participación activa en el expediente en que formula su excusación, debiendo tenerse como principal premisa la garantía del juez natural de la causa y el hecho que actualmente en la Circunscripción solo hay dos juzgados con competencia Civil y Comercial, por lo que la excusación del Dr. Pis Diez en casos donde sean demandadas o citadas en garantía las compañías de seguros respecto de las cuales tuvo apoderamiento letrado, ocasionará y de hecho ocasionó un desplazamiento masivo de causas que al día de la fecha asciende a 179, lo que

atenta con el servicio de justicia. Considera que la excusación debe ser desestimada.

II.- Del presente incidente surge que a fs. 22 se excusa de entender el Dr. Pis Diez por encontrarse respecto del demandado en la causal prevista por el art. 17 inc. 9° de la Ley XIII N° 5 Anexo A, fundando también en el art. 30 de la normativa.

Remitida la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1, a fs. 23 la Sra. Juez Subrogante Dra. Zulema Cano el 10/04/2017 se avoca al conocimiento de la causa, ordenando la notificación a las partes y a la Oficina de Adjudicación de Causas a los efectos pertinentes.

Posteriormente a fs. 27 la Dra. Venter, titular del Juzgado, el 17/10/2017 considera que no procede la excusación del Dr. Pis Diez por la causal del art. 17 inc. 7° y ordena la formación del presente incidente.

III.- En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

Precisado ello, se advierte que la Sra. Jueza Dra. Natalia Venter cuestiona la excusación del Dr. Pis Diez por una causal que no ha sido invocada por el

magistrado (art. 17 inc. 7° CPr.), pues el mismo menciona la prevista en el inciso 9° "tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato", razón suficiente para rechazar el incidente articulado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el incidente formulado por la Dra. Natalia Venter.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS